



JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 001 31 03 010 2021 00201 00
Instancia	Primera
Proceso	Acción Popular
Demandante	Mario Restrepo
Demandado	Koba Colombia SAS (Tiendas D1)
Tema	Admite acción popular.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la petición elevada por el actor popular, y como consecuencia de ello a verificar si se dan los presupuestos necesarios para admitir la acción popular incoada.

I ANTECEDENTES

El 13 de julio de 2021, este Despacho inadmitió la acción popular promovida por el señor MARIO RESTREPO en contra de Koba Colombia SAS (TIENDA D1 ubicada en la CR 48 # 16-17 de MEDELLIN) otorgando al accionante un término de tres (3) días para que subsanara las siguientes falencias:

“1.El actor popular demanda a TIENDAS D1 Ubicada en la CR 48 # 16-17 de MEDELLIN-ANTIOQUIA, (Koba Colombia SAS), en razón de lo anterior y de conformidad con el artículo el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso, el cual se aplica por remisión expresa que hace el artículo 44 de la ley 472 de 1998, se identificará de manera completa a las partes de la presente acción popular, esto es, nombres completos, identificación, dirección física, de la demandada, porque a pesar de allegarse un correo electrónico, este no es suficiente para identificar completamente a la parte demandada, ni mucho menos a la demandante.

2. Se informará claramente contra quien se dirige la acción popular, si contra una persona jurídica, o establecimiento de comercio (porque se habla de TIENDAS D1, y Koba Colombia SAS), se aclarará esta situación.

3. Acorde con el artículo 18 literal a) de la Ley 472 de 1998, dará a conocer con detalle los derechos colectivos presuntamente amenazados o vulnerados, teniendo en cuenta que no hizo un acápite de derechos vulnerados y tampoco se determinó la forma en que estos afectarían a la colectividad.

4. En cumplimiento al numeral 5º del artículo 82 del CGP, el actor popular debe relacionar en forma pormenorizada los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, e igualmente indicar cuáles son los actos, u omisiones que originan la petición de acción popular, y establecer todas las circunstancias

de tiempo, modo y lugar en las que se concreta la presunta vulneración de derechos colectivos.

5. De conformidad con el literal c) del artículo 18 la Ley 472 de 1998, se servirá indicarle a esta dependencia judicial, las razones de hecho y de derecho en las cuales soporta la pretensión primera del escrito de acción popular, en relación con los treinta (30) días en los que se pretende “**Se ORDENE** al accionado, que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec, en un término NO MAYOR A 30 DIAS en la agencia o sede accionada”.

6. De conformidad con el literal c) de la Ley 472 de 1998, se servirá aclararle a esta dependencia judicial, las razones de hecho y de derecho en las cuales soporta la pretensión segunda del escrito de acción popular, como quiera que el incentivo que se pretende fue derogado por la Ley 1425 de 2010.

7. Sírvasse indicarle a esta dependencia judicial, las razones de hecho y de derecho en las cuales soporta la pretensión tercer del escrito de acción popular, en relación con solicitar una póliza para el pago de la sentencia, como quiera que hasta este momento no se ha emitido sentencia sobre el posible objeto del litigio, y por ende no existe una “parte vencida” en el presente trámite constitucional. (Art. 82 Num. 4º del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

8. De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se servirá aportar los medios de prueba documental, y/o pericial que consten en documentos, que pretende hacer valer.

9. Allegará la demanda de acción popular, integrada en un sólo escrito, donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados, y allegará copia para el traslado de la misma a la parte demandada (Art. 82 Num. 11º; y 89º del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

10. Se indicará claramente quien es el propietario del local donde funciona el establecimiento de comercio TIENDAS D1 Ubicada en la CR 48 # 16-17 de MEDELLIN-ANTIOQUIA, teniendo en cuenta que dicha información es fundamental para poder hacer vinculación del propietario del local comercial al trámite constitucional.
(...)”

Dentro de la oportunidad legal se pronunció el accionante manifestando que no sabía cómo cumplir las exigencias del Despacho, pues estimaba que su solicitud daba cuenta de los requisitos enlistados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y, además, no tenía la calidad de abogado.

II CONSIDERACIONES

1. De los requisitos exigidos por el artículo 18 Ley 472 de 1998

- “a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

2. Del caso en Concreto

El Despacho, analizando lo argumentos del actor, y realizando nuevamente a una revisión detallada del escrito primigenio y en aras de dar aplicación a principios de índole sustancial, evidencia que en principio el actor popular cumplió con los requisitos a que refiere el artículo 18 de la ley 472 de 1998, por lo que se admitirá la acción popular, bajo las siguientes consideraciones:

El señor MARIO RESTREPO, en desarrollo de la Acción de Amparo Constitucional consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política Nacional, interpone acción popular en contra de KOBIA COLOMBIA SA (Tiendas D1 ubicado CR 48 # 16-17 de MEDELLIN-ANTIOQUIA), con el fin de que sea declarada responsable de la vulneración de los derechos e intereses colectivos, (Ley 472 de 1998 -artículos 4° literales, m), por supuesta ausencia de servicios sanitarios de libre, independiente y autónomo acceso para todas las personas en especial para los discapacitados o con movilidad reducidas, con respecto al establecimiento de comercio ubicado en la CR 48 #16-17 de Medellín-Antioquia

Teniendo en cuenta que la solicitud satisface las exigencias para su admisión de conformidad con los artículos 18 y 20 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

1° ADMITIR la ACCION POPULAR, promovida por MARIO RESTREPO, en contra KOBIA COLOMBIA SAS (TIENDAS D1), con respecto al establecimiento de comercio ubicado en la CR 48 # 16-17 de Medellín-Antioquia.

2° Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 21 de la Ley 472 de 1998, es decir, en forma personal, conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 y siguientes del CGP, 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se le concede el término de diez (10) días para defenderse, artículo 22 ib. Y se le informa que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Notificación que se efectuará en forma electrónica en el Email: notificaciones.koba@koba-group.co y de no ser posible, en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal: Carrera 7 #155C-30 Ed. North Point Torre E Piso 37 y 38 de Bogotá.

3° En virtud de los Arts. 13° y 21° de la Ley 472 de 1998, se le notificará este auto admisorio de la demanda a la Defensoría del Pueblo quien podrá intervenir en el proceso con el fin de darle cumplimiento a lo estipulado en esas normas, asimismo, a la Procuraduría Regional de Antioquia y al Municipio de Medellín, para que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

4° Entérese a la comunidad mediante un medio masivo de comunicación o de cualquier otro mecanismo eficaz sobre la admisión de la presente acción popular y la posibilidad que tienen esas personas de hacer valer sus intereses colectivos; en consecuencia, conforme a lo dispuesto por el inciso final del Art. 21 de la Ley 472 de 1998, ofíciase al señor Coordinador de Servicios Administrativos del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, para solicitar se realice la publicación en un medio de amplia circulación nacional para notificar a la comunidad de Medellín.

5° Solicítese a LA SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANISTICO ABSCRITA A LA SECRETARIA DE GESTION Y CONTROL TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, que previa visita técnica al sitio donde se encuentra el establecimiento de comercio TIENDAS D1 en la CR 48 # 16-17 de Medellín-Antioquia, para que informe al despacho la ausencia de servicios sanitarios de libre, independiente y autónomo acceso a las personas en condición de discapacidad o con movilidad reducida; para lo cual se otorgará un término de diez (10) días.

6° Como se necesario vincular a este trámite constitucional al propietario del local comercial donde funciona el establecimiento de comercio TIENDA D1 ubicada en la carrera en la CR 48 # 16-17 de Medellín-Antioquia, se dispone requerir al actor popular, para que adose el certificado de libertad y tradición del inmueble mencionado, y suministre todos los datos (dirección, teléfono, correo electrónico), de la persona que aparezca como titular de derechos reales sobre el inmueble.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON

JUEZ

1

Firmado Por:

JONATAN RUIZ TOBON

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO

CIVIL 010 ORAL MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e6555f16359c5a836fc9a07d58b4f9173429936b21d5b496c3def08c3c277e8

Documento generado en 23/07/2021 01:46:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>